



Resolución de Secretaría General

N° 150-2018-SG/MC

Lima, 02 JUL. 2018

VISTO; el recurso de apelación presentado el 17 de mayo de 2018; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante solicitud de fecha 13 de febrero de 2018, reiterada el 12 de abril de 2018, el señor Ricardo Antonio Chuquitay Gaspar solicita el pago de la liquidación de los beneficios económicos que habría dejado de percibir desde su vinculación con el entonces Instituto Nacional de Cultura, que comprende dos periodos; el primero desde su fecha de ingreso, el 01 de enero de 1997 hasta el 30 de marzo de 2002, fecha de su cese, y el segundo, desde el 15 de octubre de 2004, fecha de su reincorporación por mandato del Tribunal Constitucional hasta el 31 de diciembre de 2017, por un monto total de S/ 811 672,00, según el siguiente detalle: a) devengados por el incentivo laboral del CAFAE ascendente a S/ 492 500,00; b) compensación por tiempo de servicios por el importe de S/ 47 622,13; c) vacaciones truncas por un monto de S/ 70 817,44; d) aguinaldos (hace referencia a gratificaciones) por S/ 11 400,00; y, e) bonificación diferencial especial como técnico STC por un importe de S/ 189 332,76;

Que, el señor Ricardo Antonio Chuquitay Gaspar alega que ingresó a laborar en enero de 1997 al entonces Instituto Nacional de Cultura, sede Ica, habiendo sido despedido el 12 de junio de 2002 y luego repuesto por mandato del Tribunal Constitucional, a través de la Resolución Directoral N° 868/INC de fecha 24 de junio de 2005, que dispuso su reposición en forma retroactiva al 15 de octubre de 2004;

Que, además señala que desde la fecha de su reposición el 15 de octubre de 2004, se le debió reconocer todos los beneficios económicos que percibe todo trabajador de su mismo nivel, motivo por el cual interpuso demanda contencioso administrativa ante el Segundo Juzgado Especializado de Trabajo de Ica, bajo el Expediente N° 0403-2015-0-1401-JR-LA-02, el mismo que ha culminado con la Resolución N° 29 de fecha 27 de setiembre de 2017, que contiene la Sentencia emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declara la invalidez de los contratos administrativos de servicios suscritos con el Ministerio de Cultura desde agosto de 2008 en adelante; y ha ordenado se le contrate como servidor público contratado al amparo de la Ley N° 24041, así como que se le reconozcan los derechos y beneficios propios del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público;

Que, mediante Carta N° 900056-2018-OGRH/SG/MC de fecha 09 de mayo de 2018, la Directora General de la Oficina General de Recursos Humanos señala que en cumplimiento del mencionado mandato judicial, se ha dispuesto su reposición en el puesto que venía desempeñando, lo que se acredita con las boletas de remuneraciones de los meses de enero, febrero y siguientes del presente año, y se ha



cumplido con expedir la Resolución Directoral N° 145-2018-OGRH-SG-MC de fecha 08 de mayo de 2018, mediante la cual se ha reconocido su tiempo de servicios desde el 01 de agosto de 2008 al 31 de diciembre de 2017; sin embargo, resulta improcedente el pago de los beneficios y derechos propios del régimen regulado por el Decreto Legislativo N° 276, porque el mandato judicial no ha dispuesto el pago de los beneficios económicos en sede administrativa. Además, se precisa que el pago de remuneraciones sólo corresponde como contraprestación por el trabajo efectivamente realizado de conformidad con la Tercera Disposición Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por Decreto Supremo N° 304-2012-EF;

Que, con fecha 17 de mayo de 2018, el señor Ricardo Antonio Chuquitay Gaspar interpone recurso de apelación contra la precitada Carta N° 900056-2018-OGRH/SG/MC, alegando fundamentalmente que no pretende el pago de remuneraciones o beneficios económicos por días no laborados, sino que al habersele reconocido judicialmente los derechos y beneficios propios del régimen del Decreto Legislativo N° 276, requiere que se le reconozcan y abonen los beneficios económicos que no ha percibido durante los periodos que ha laborado efectivamente. Además, considera necesario aclarar que su reposición como trabajador permanente no ha sido en el mes de enero de 2018, sino que ocurrió por mandato del Tribunal Constitucional el 15 de octubre de 2004; lo que implica que se compute su récord laboral desde enero de 1997, fecha en que ingresó a laborar en el entonces Instituto Nacional de Cultura; por lo que, teniendo en cuenta que existe disposición judicial con autoridad de cosa juzgada que ordena que se le reconozca los derechos y beneficios propios del régimen del Decreto Legislativo N° 276, no es necesario que se expida un requerimiento judicial de pago de los beneficios económicos que le corresponderían para que sea ejecutado en sede administrativa, máxime si éstos se le vienen abonando desde enero del año 2018, faltando el pago de los que les corresponde desde enero de 1997;

Que, sobre el particular, en cumplimiento del mandato judicial emitido por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, con fecha 21 de diciembre de 2017, el apelante y el Ministerio de Cultura suscribieron el Contrato de Prestación de Servicios Personales N° 001-2018-MC, por el cual se le contrata desde el 01 de enero hasta el 31 de diciembre de 2018 en el cargo de Vigilante I, Nivel STC de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, sujeto al régimen del Decreto Legislativo N° 276;

Que, el servidor público de carrera tiene derecho a percibir la remuneración que corresponde a su nivel, incluyendo las bonificaciones y beneficios que procedan conforme a ley, de conformidad con el literal c) del artículo 24 del precitado Decreto Legislativo N° 276; precisando en su artículo 48, que la remuneración de los servidores contratados será fijada en el respectivo contrato de acuerdo a la





Resolución de Secretaría General

N° 150-2018-SG/MC

especialidad, funciones y tareas específicas que se le asignan, y no conlleva bonificaciones de ningún tipo, ni los beneficios que esta Ley establece;

Que, respecto de los incentivos y/o asistencias económicas otorgadas por el Fondo de Asistencia y Estímulo – CAFAE, el Decreto Supremo N° 050-2005-PCM, precisa que éstos son percibidos por todo servidor público que ocupe una plaza, sea en calidad de nombrado, encargado, destacado o cualquier otra modalidad de desplazamiento que implique el desempeño de funciones superiores a treinta días calendario; en tal sentido, teniendo en cuenta que recién con fecha 01 de enero del año 2018, el apelante ha sido incorporado como servidor público en el cargo de Vigilante I, Nivel STC de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, sujeto al régimen del Decreto Legislativo N° 276, a partir de dicha fecha le corresponden los incentivos respectivos, por lo que dicho extremo resulta infundado;

Que, respecto de la compensación por tiempo de servicios, el literal c) del artículo 54 del Decreto Legislativo N° 276, dispone que dicho beneficio se otorga al personal nombrado al momento del cese, condición que no le corresponde al apelante, pues a la fecha se encuentra prestando servicios; por lo que, resulta infundado dicho extremo de su solicitud;

Que, por otra parte, en lo referido a las vacaciones trucas y aguinaldos solicitados, resulta necesario precisar que el literal d) de la Tercera Disposición Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por Decreto Supremo N° 304-2012-EF, establece que el pago de remuneraciones sólo corresponde como contraprestación por el trabajo efectivamente realizado, quedando prohibido, salvo disposición de Ley expresa en contrario o por aplicación de licencia con goce de haber de acuerdo a la normatividad vigente, el pago de remuneraciones por días no laborados. Asimismo, queda prohibido autorizar o efectuar adelantos con cargo a remuneraciones, bonificaciones, pensiones o por compensación por tiempo de servicios. En tal sentido, teniendo en cuenta que el apelante ha sido reconocido como trabajador sujeto al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 a partir de enero del año 2018, no le corresponde los mencionados derechos por periodos anteriores;

Que, respecto de la bonificación diferencial especial como técnico STC solicitada, debe tenerse presente que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 48 del Decreto Legislativo N° 276, la remuneración de los servidores contratados no conlleva bonificaciones de ningún tipo; por lo que, resulta infundado dicho extremo;

Que, atendiendo a lo expuesto, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto;



De conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM; la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; y, su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2013-MC;



SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Ricardo Antonio Chuquitay Gaspar, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución; dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2.- Notificar la presente resolución al señor Ricardo Antonio Chuquitay Gaspar.

Regístrese y comuníquese.

.....
Jorge Antonio Apoloni Quispe
Secretario General